

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 pías.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por cada palabra. Al originarse acompañará un sello móvil de 96 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes a Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Hlmo. Sr.: Visto el recurso presentado por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden del Ministerio de Comunicaciones del día 2 de febrero del presente año, referente a la prohibición de desconectar los aparatos telefónicos de los usuarios que estén dispuestos a abonar la parte alícuota de las tarifas correspondientes a los días que pudiesen gozar normalmente del servicio durante la pasada huelga y a la obligación, por parte de la Compañía, de conectar nuevamente los teléfonos desconectados de aquellos otros que se negaron a pagar la parte alícuota de tarifas correspondiente a los días de que no gozaron del servicio, durante aquel período de tiempo.

Teniendo en cuenta que, en el artículo 3.º de la misma disposición ministerial, no se prejuzga ni resuelve los derechos que puedan tener las Compañías o los usuarios para discutir ante la jurisdicción ordinaria las cantidades que aquélla pueda percibir o devolver por tiempo que no haya prestado el servicio telefónico con arreglo a los contratos existentes entre ambas partes.

Estimando que el carácter o concepto, discutido en el recurso, de ser la última huelga del personal de la Telefónica, riesgo imprevisible para la Compañía y caso de fuerza mayor, corresponde exclusivamente a la jurisdicción civil, a los efectos contractuales del mismo orden, por afectar a la naturaleza y eficacia de obligaciones esencialmente privadas.

Considerando que descartada la cuestión de fondo como improcedente a tratar en la vía gubernativa, es indudable el derecho de la Administración para mantener en uso de su soberanía la obligación fundamental de todo servicio público de evitar la interrupción del mismo, concepto esencial de todo contrato de esa índole, que por un accidente extraordinario como el de la huelga aludida coloca también al Estado en el caso especial de hacer flexible la tradicional norma de rigidez en los contratos civiles.

Esta Presidencia se ha servido desestimar el recurso interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden del Ministerio de Comunicaciones del día 2 de febrero del presente año, manteniendo la Orden ministerial impugnada.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 20 de mayo de 1932.—Azaña. Señor Subsecretario de esta Presidencia.

(“Gaceta” 15 junio 1932.)

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Relación de Sindicatos Agrícolas existentes en el día de la fecha e inscritos en el libro de Registro especial de tales entidades en la provincia, de conformidad con la Ley de 28 de enero de 1906 y Reglamento para su ejecución de 16 de enero de 1906.

LOCALIDAD	DENOMINACION DE LA ENTIDAD	FECHA DE APROBACION Y NÚM. DE ORDEN DE INSCRIPCIÓN	
Abanto	Liga de Campesinos	23 mayo 1932	277
Aguarón	La Unión	23 noviembre 1926	224
Ainzón	Sindicato Agrícola, Caja rural	30 marzo 1928	229
Id.	Sindicato Agrícola	31 octubre 1929	250
Alagón	Sindicato Agrario	18 enero 1921	194
Alarba	Liga de Campesinos	2 diciembre 1931	269
Alconchel de Ariza	Liga de Campesinos	21 octubre 1929	241
Alfajarín	Sindicato Agrícola Católico	26 febrero 1906	50
Alfamén	Sociedad Agrícola	22 abril 1930	252
Alfocea	Sindicato Agrícola	25 octubre 1929	247
Id.	Liga de Campesinos	10 noviembre 1931	268
Almonacid de la Cuba	Sindicato Agrícola de San Roque	1 diciembre 1910	69
Almonacid de la Sierra	Sindicato Agrícola	1 diciembre 1910	67
Añón	Sindicato Agrícola	15 diciembre 1911	93
Ardisa	Sindicato Agrícola	6 mayo 1912	96
Ariza	Sindicato Agrícola	7 mayo 1920	176
Ateca	Sindicato Agrícola	4 agosto 1914	116
Azuara	Sindicato Agrícola	18 junio 1909	38
Belchite	Sindicato Agrícola	2 septiembre 1908	8
Biel	Sindicato Agrícola, Caja rural	26 febrero 1910	47
Biota	Unión Agraria	31 mayo 1930	253
Botja	Sindicato Agrícola Católico	27 enero 1926	219
Id.	"Joaquín Costa"	14 marzo 1932	273
Bujaraloz	Unión Agraria	10 julio 1930	258
Buibente	Sindicato Agrícola	15 abril 1911	85
Calatayud	Sindicato Agrícola	17 abril 1909	26
Calatorao	Sindicato Agrícola del Santísimo Cristo	26 febrero 1910	57
Campillo de Aragón	Liga de Campesinos	21 octubre 1929	234
Cariñena	Sindicato Agrícola	26 febrero 1910	64
Cartuja Baja	Sindicato Agrícola	18 abril 1916	135
Casetas	Sindicato Agrícola	28 octubre 1929	233
Caspe	Sindicato Agrícola de San Lamberto	14 julio 1908	3
Id.	La Confianza	21 diciembre 1928	231
Carenas	Liga de Campesinos	21 octubre 1929	244
Castejón de Valdejasa	Sindicato Agrícola	28 mayo 1925	212
Cervera de la Cañada	Unión Agraria	12 julio 1930	259
Cetina	Unión Agraria	30 agosto 1930	261
Clarés de Ribota	Liga de Campesinos	21 octubre 1929	240
Chipriana	Sindicato Agrícola	20 septiembre 1915	131
Daroca	Sindicato Agrícola	26 marzo 1914	113
Ejea de los Caballeros	Asociación de Labradores	22 junio 1928	230
El Burgo de Ebro	Sindicato Agrícola	5 junio 1909	17
El Buste	Sindicato Agrícola	21 noviembre 1908	24
Encinacorba	Sindicato Agrícola	24 abril 1931	264
Epila	Unión Labradora	1 octubre 1923	204
Fabara	Sindicato Agrícola de San Isidro	24 febrero 1916	133
Farasdués	Sindicato Agrícola	11 julio 1916	227
Farlete	Sindicato Agrícola Católico	19 noviembre 1919	163
Fuencalderas	Sindicato Agrícola y Caja rural	4 junio 1909	35
Fuendetodos	Sindicato Agrícola	7 julio 1909	21
Fuentes de Jiloca	Sindicato Agrícola	3 mayo 1919	154
Id.	Sindicato Agrícola y Pecuario	14 junio 1919	157
Gallocanta	Sindicato Agrícola Católico	26 marzo 1914	112
Id.	Liga de Campesinos	29 mayo 1931	265
Gelsa	Sindicato Agrícola de N. S. B. S.	30 septiembre 1908	13
Grisel	Unión Agraria	17 junio 1930	254
Ibdes	Liga de Campesinos	21 septiembre 1929	232
Jaraba	Liga de Campesinos	21 octubre 1929	243
Juslibol	Sindicato Agrícola de San Antonio	21 octubre 1929	107
La Almolza	Sindicato Agrícola	15 septiembre 1913	164
La Almunia	Sindicato Agrícola	10 diciembre 1919	218
Lagata	Sindicato Agrícola Católico	27 enero 1926	197
La Joyosa y Marlofa	Sindicato Agrícola	16 junio 1921	248
		9 noviembre 1929	

LOCALIDAD	DENOMINACION DE LA ENTIDAD	FECHA DE APROBACION Y NÚM. DE ORDEN DE INSCRIPCIÓN
La Muela	Sindicato Agrícola de San Clemente	2 septiembre 1908 ... 10
La Puebla de Alfindén	Sindicato Agrícola	26 febrero 1910 ... 55
Lécra	Unión Agraria	27 junio 1930 ... 256
Leciñena	Sindicato Agrícola de Nuestra Señora de Magallón	11 noviembre 1916 ... 139
Letux	Sindicato Agrícola	14 marzo 1918 ... 134
Litago	Sindicato Agrícola y Caja de Previsión	4 septiembre 1913 ... 103
Lituénigo	Sindicato Agrícola Católico y Caja rural	24 diciembre 1913 ... 111
Lobera	Unión Agraria	27 junio 1930 ... 255
Longares	Sindicato Agrícola	22 abril 1932 ... 274
Los Fayos	Sindicato Agrícola Católico y Caja de Previsión	1 diciembre 1916 ... 140
Luceni	Sindicato Agrícola	31 marzo 1909 ... 18
Luesia	Caja rural católica	12 julio 1930 ... 260
Id.	Unión Agraria	24 noviembre 1910 ... 65
Lumpiaque	Sindicato Agrícola	6 agosto 1923 ... 203
Maella	Sindicato Agrícola Católico	9 abril 1920 ... 174
Id.	Caja rural de Crédito	16 abril 1923 ... 202
Id.	Sindicato Agrícola "La Olearia"	9 enero 1923 ... 200
Magallón	Sindicato Católico Agrario	28 mayo 1908 ... 1
Maijanquilla	Liga de Campesinos	21 octubre 1929 ... 245
Maluenda	Caja rural de Crédito	28 febrero 1910 ... 44
Mequinenza	Sindicato Agrícola	5 junio 1915 ... 128
Montañana	Sindicato Agrícola de San Isidro	14 octubre 1925 ... 217
Monterde	Liga de Campesinos	25 octubre 1929 ... 237
Montón	Liga de Campesinos	21 octubre 1929 ... 249
Movera	Sindicato Agrícola	11 mayo 1932 ... 275
Id.	Sindicato Agrícola de San Lamberto	5 mayo 1915 ... 213
Monzalbarba	Sindicato Agrícola de Nuestra Señora de la S.	1 diciembre 1916 ... 142
Muel	Sindicato Agrícola	16 enero 1932 ... 270
Murillo de Gállego	Sindicato Agrícola Católico	5 octubre 1914 ... 119
Nonaspe	Sindicato Agrícola de San Miguel Arcángel	27 septiembre 1916 ... 137
Novallas	Sindicato Agrícola	21 agosto 1918 ... 151
Nuévalos	Liga de Campesinos	21 octubre 1929 ... 239
Nuez de Ebro	Sindicato Agrícola	26 febrero 1910 ... 53
Osera	Sindicato Agrícola Católico	25 noviembre 1914 ... 122
Paracuellos de Jiloca	Liga de Campesinos	25 octubre 1929 ... 236
Paules (Erla)	Sindicato Agrícola Católico	3 noviembre 1931 ... 267
Pedrola	Sindicato Agrícola de San Roque	15 abril 1911 ... 84
Peñaflor	Sindicato Agrícola Católico	24 noviembre 1914 ... 121
Perdiguera	Sindicato Agrícola Católico de San Isidro	12 julio 1926 ... 223
Piedratajada	Unión Agraria	4 julio 1930 ... 257
Pina	Sindicato Agrícola	28 marzo 1930 ... 251
Pozuel de Ariza	Liga de Campesinos	21 octubre 1929 ... 242
Pozuelo de Aragón	Sindicato Agrícola y Caja de Crédito	14 julio 1908 ... 4
Pradilla de Ebro	Sindicato Agrícola Católico	27 enero 1925 ... 210
Remolinos	Sindicato Agrícola de San Antonio	21 agosto 1909 ... 40
Riela	Sindicato Agrícola	27 octubre 1913 ... 109
Sádaba	Sindicato Agrícola Católico	16 junio 1920 ... 178
Salillas de Jalón	Sindicato Agrícola y Pecuario	20 enero 1920 ... 171
Santa Eulalia de Gállego	Caja rural	17 abril 1909 ... 32
Santa Isabel	Sindicato Católico Agrario	9 junio 1911 ... 88
San Juan de Mozarrifar	Sindicato Católico Agrario	10 abril 1920 ... 207
San Mateo de Gállego	Sindicato Agrícola de San Mateo Apóstol	26 marzo 1914 ... 114
Sisamón	Liga de Campesinos	21 octubre 1929 ... 238
Id.	Unión Agraria	11 mayo 1932 ... 276
Sos	Sindicato Agrícola Católico	25 mayo 1932 ... 246
Sobradriel	Agrario de Colonos	10 abril 1931 ... 263
Tarazona	Federación Diocesana de E. C. A.	6 julio 1920 ... 179
Id.	Junta y Gremio de Labradores	28 julio 1908 ... 7
Id.	Sindicato Agrícola	25 mayo 1908 ... 6
Id.	Nuevo Sindicato Agrario	7 mayo 1920 ... 177
Tauste	Cámara Agrícola Católica	8 marzo 1909 ... 28
Id.	Sindicato Agrícola Católico	10 diciembre 1919 ... 165
Torralba de Ribota	Sindicato Agrícola Católico	20 enero 1920 ... 170
Torrelapaja	Liga de Campesinos	21 octubre 1929 ... 235
Torres de Berrellén	Sindicato Agrícola	31 diciembre 1931 ... 271
Uncastillo	Sindicato Agrícola	19 septiembre 1912 ... 98
Urrea de Jalón	Sindicato Agrícola	1 junio 1927 ... 226
Valdehorna	Sindicato Agrícola	3 marzo 1931 ... 262
Velilla de Ebro	Sindicato Católico	26 enero 1909 ... 25
Venta del Olivar	Sindicato Agrícola de la Asunción	7 marzo 1927 ... 225
Villadoz	Sindicato Agrícola Católico	26 septiembre 1925 ... 216
Villamayor	Sindicato Agrícola Católico	16 diciembre 1919 ... 167
Villanueva de Gállego	Sindicato Agrícola	8 mayo 1915 ... 125
Villanueva de Jiloca	Sindicato Agrícola del Divino Salvador	27 marzo 1926 ... 220
Id.	Sindicato Agrícola Católico	30 junio 1931 ... 266
Villarreal del Huerva	Sindicato Republicano Católico Agrario	18 junio 1926 ... 221
Villarroya del Campo	Sindicato Agrícola Católico	12 julio 1926 ... 222

LOCALIDAD	DENOMINACION DE LA ENTIDAD	FECHA DE APROBACION Y NÚM. DE ORDEN DE INSCRIPCIÓN
Zaragoza	Sindicato Agrícola de A. C. de Z.	1 diciembre 1910 70
Id.	Asociación de Labradores	4 agosto 1914 117
Id.	Casa de Ganaderos	8 marzo 1915 124
Id.	Sindicato General Agrario de R. N. A.	9 agosto 1920 181
Id.	La Social Lechera	10 febrero 1921 195
Id.	Sindicato Agrícola Católico	28 julio 1924 206
Id.	Asociación Avícola Aragonesa	30 noviembre 1927 228
Id.	Unión Nacional de Cultivadores D. de T.	2 febrero 1932 272
Zuera	Sindicato Agrícola	4 junio 1915 127

Zaragoza, a 15 de junio de 1932.—El Gobernador civil, Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.823.

Comandancia de Obras y Fortificación de la 5.^a División

Jefatura de las tropas y servicios de Ingenieros y Comandancia de obras y Fortificación de la quinta División orgánica.

A las diez horas del día 6 de julio del presente año, se celebrará en estas oficinas, calle de Ponzano, núm. 2, de esta capital, subasta pública para contratar la ejecución de las obras correspondientes al «proyecto de ampliación del cuartel de Palafox», en Zaragoza, con presupuesto de 379.412'20 pesetas.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse previamente una garantía provisional, en metálico o papel de la Deuda pública del Estado, de 18.970'60 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relativos al proyecto estarán de manifiesto en el sitio antes indicado, todos los días no festivos, desde hoy hasta el día 5 del mes de julio citado, ambos inclusive, desde las nueve a las trece horas.

Las proposiciones, cuyo modelo también estará de manifiesto en estas dependencias, serán extendidas en papel timbrado de octava clase (de 1'50 pesetas), o si lo fuesen en otro llevarán adherida la póliza equivalente, y serán acompañadas de los documentos correspondientes.

Zaragoza, 16 de junio de 1932. — El Coronel Jefe Presidente del tribunal de subasta, José Esteban.

Núm. 2.822.

Oposiciones a dos plazas de Médicos Titulares Inspectores municipales de Sanidad de la ciudad de Calatayud.

CIRCULAR

Reunido el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones mencionadas, acordó dar comienzo a los ejercicios el día 27 del mes en curso y ho-

ra de las diez de la mañana, en los locales del Instituto provincial de Higiene (Ramón y Cajal, 66).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y el de los opositores.

Zaragoza, 16 de junio de 1932.— El Presidente, Dr. A. Bercial.

Núm. 2.825.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Virgilio Miguel Marzo y otros se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de 10 de marzo de 1932, disponiendo la reivindicación jurídica de los terrenos deslindados en el monte comunal «El Paso».

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración

Zaragoza, 15 de junio de 1932.— El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

SECCIÓN SEXTA

Mezalocha. N.º 2.811.

Por haberse celebrado sin efecto la anunciada para el día 5 del que cursa, el Ayuntamiento y Junta Administradora de la dehesa de «Los Montalvos» han acordado sacar en segunda subasta los pastos de dicha dehesa, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 19 del actual, a las once horas, en el tipo de dos mil pesetas, por tiempo de un año y con sujeción al pliego de condiciones que está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mezalocha, 13 de junio de 1932.— El Alcalde, Alvaro Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.661.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—Señores: Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo.

En la ciudad de Zaragoza, a treinta de abril de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos de tercería de mejor derecho seguidos en el Juzgado de primera instancia de Teruel, entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad Anónima Asociación Mercantil Española, a la que en esta segunda instancia representa el Procurador D. Angel Chicote, bajo la Dirección del Letrado D. Gumersindo Claramunt, y de la otra, como demandados, D. Natalio Ferrán Zapatero, mayor de edad, comerciante y vecino de Teruel, representado en esta Audiencia por el Procurador D. Joaquín Arnau y defendido por el Procurador D. Enrique Isábal, y D. Pedro Lacasa Cotaina, también mayor de edad, comerciante y vecino de Badules, al que por su incomparencia en esta segunda instancia representan los Estrados del Tribunal, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en virtud de apelación que en los mismos ha interpuesto la Sociedad Anónima Mercantil Española contra la sentencia que en los mismos dictó el Juez de primera instancia con fecha veinticuatro de julio próximo pasado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida:

Resultando: Que en dicha resolución, sin hacer expresa imposición de costas, se absolvió a don Natalio Ferrán Zapatero de la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta contra él por la S. A. Asociación Mercantil Española sobre los bienes embargados a D. Pedro Lacasa Cotaina;

Resultando: Que interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación y elevados los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, se personaron los que como tal se consignan en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el recurso conforme a los preceptos legales, celebrándose la oportuna vista el día doce de marzo, previamente señalado al efecto, asistiendo los Procuradores y defensores de las partes personadas, alegándose por los Letrados lo que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas pretensiones;

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se acordó, por providencia de quince de marzo, que se trajeran a la vista los autos originales del juicio declarativo seguido ante el Juzgado de primera instancia de Teruel, sobre pago de cantidad, a instancia de D. Natalio Ferrán Zapatero contra D. Pedro Lacasa Cotaina, de los que son incidentes esta tercería y los autos, también originales, del juicio ejecutivo seguido en el Juz-

gado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, instados por la Asociación Mercantil Española de Barcelona, S. A., contra el antes citado D. Pedro Lacasa Cotaina, fundados en una letra de cambio, cuya providencia quedó cumplida en el día 27 del corriente, apareciendo en dichos autos que en el juicio declarativo mencionado, seguido en el Juzgado de Teruel, a instancia del Sr. Ferrán Zapatero, contra D. Pedro Lacasa Cotaina, ambos comerciantes, en reclamación de cantidad, se trabó, en treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta, embargo preventivo, solicitado por otrosí de la demanda que se formuló en diez y ocho del mismo mes, en bienes muebles del deudor, que se depositaron en poder de D. Víctor Soler Hernández, vecino de Daroca, adonde se trasladaron los mencionados bienes, y en el ejecutivo, promovido por la Asociación Mercantil Española, S. A., con fecha veintiuno de mayo de dicho año de mil novecientos treinta, fundado en letra de cambio a la vista, girada en catorce del mismo mes y protestada el diez y seis, con fecha tres de junio siguiente, se embargaron los mismos bienes que lo estaban preventivamente en el declarativo antes mencionado, lo que se hizo saber al depositario señor Soler, en cuyo poder continuaron los mencionados, que en su mayoría o casi totalidad eran géneros de comercio;

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Quintana y Bonifaz.

Aceptando en lo sustancial los Considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando: Que el problema jurídico que en estos autos se plantea y de cuya resolución depende la de la cuestión debatida es el de fijar el alcance y la eficacia de un embargo preventivo trabado en bienes muebles de un comerciante, en méritos de demanda ordinaria formulada en reclamación de cantidad, y el alcance y eficacia del reembargo que sobre los mismos bienes se trabó posteriormente en procedimiento ejecutivo seguido contra el mismo deudor por el tercerista, fundado en título ejecutivo de fecha muy posterior a la del primer embargo, y en que recayó sentencia de remate de fecha anterior a la que recayó en el declarativo, en cuya ejecución de sentencia condenatoria se ha planteado esta tercería;

Considerando: Que según de los preceptos del título XIV del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil se deduce, el embargo preventivo es una garantía de la efectividad de la acción que el legislador concede al litigante que pretende obtener de su deudor el cumplimiento de una obligación de pago, y por lo tanto, para que tal garantía sea eficaz ha de estimarse que los bienes del deudor sujetos al embargo quedan desde el momento del mismo afectos a las responsabilidades que garantizan, con preferencia a cualquier otra deuda posterior, sin que al embargante pueda disputársele en tercería la preferencia, tanto del dominio como del producto de lo embargado, si no se funda en un título que tuviera preferente validez obstativa de su derecho en el momento de practicarse el embargo, que es cuando se ejecuta, el acto contra el que el tercerista reclama, pero no en actos jurídicos que no tuvieran realidad en mencionado momento de la práctica del embargo, según doctrina sentada por el Tri-

bunal Supremo en sentencia de veinticinco de noviembre de mil novecientos veintiséis, y de aplicación cuando se trata de embargo preventivo, ya que, ratificado este por siguiente sentencia, los efectos del mismo se retrotraen al momento de su constitución, pues estimar lo contrario equivaldría a negar a esta clase de embargo toda la fuerza y toda la eficacia que la ley les concede, ya que dependería de que un tercero ejercitara contra el embargado un procedimiento más rápido que aquel en que se había trabado el embargo preventivo y obtuviera una sentencia de fecha anterior a la que en este recayera y que haría ilusoria la garantía del primer embargante; y así, pues, en el caso de antes, la Sociedad Asociación Mercantil Española, sabiendo que los bienes de su deudor D. Pedro Lacasa, cuyo importe es objeto de la tercería, se hallaban embargados en fecha muy anterior a la de la letra de cambio, base de ejecutivo para garantizar una deuda que el Sr. Ferrán le reclamaba en juicio declarativo, no embargó otros bienes libres del deudor, si como manifestó en el escrito de oposición al embargo preventivo los tenía, y sin acreditar en caso contrario que los tuviera se limitó a reembargar los que lo estaban preventivamente, con lo que supeditó el cobro de su crédito a las resultas de la acción que ejercitaba el primer embargante, o a que el importe de los mencionados bienes fuera bastante para cubrir el importe de ambos créditos, o lo que es lo mismo, reconoció la garantía del señor Ferrán y colocó su crédito en relación a ella y a los bienes embargados en segundo término, por lo que aun no puede ahora negar el primer embargante la garantía que lo que le reconoció, ni pretender, como pretende, anteponer un crédito que no tenía existencia cuando el embargo preventivo se practicó al que tal embargo aseguraba o garantizada y el que ha sido reconocido en sentencia firme por la circunstancia de que éste sea de fecha posterior a la del ejecutivo seguido a instancia del tercerista y fundado en el apartado B) del número tercero del artículo mil novecientos veinticuatro del Código civil, pues la sentencia de remate que obtuvo a su favor en el ejecutivo le da derecho a perseguir los bienes embargados en dicho procedimiento, o sea en el caso de autos, a lo que sobrare después de pagada la deuda del primer embargante, si prosperaba su acción, y el total de los bienes en caso de que no prosperase, y a pedir ampliación de lo embargado si lo creyere oportuno, pero en modo alguno le concede prioridad en el precio de lo que no tenía sujeto a las responsabilidades del juicio ejecutivo;

Considerando: Que por precepto del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios de menor cuantía la sentencia confirmatoria o que agrave la que se dictó en primera instancia ha de contener la imposición de las costas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la Asociación Mercantil Española, S. A., contra la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia de Teruel con fecha veinticuatro de julio último, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la mencionada resolución, por la que, sin hacer expresa condena de costas de primera instancia, se desestimó la tercería de mejor derecho inter-

puesta contra D. Natalio Ferrán Zapatero por la Asociación Mercantil Española, S. A., sobre bienes embargados a D. Pedro Lacasa Cotaina, con imposición de costas de esta segunda instancia a la mencionada Asociación apelante. Reintégrese debidamente el papel de oficio que no lo estuviere del empleado en el rollo de Sala. Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo ordenado por el Decreto de dos de mayo del próximo pasado año de mil novecientos treinta y uno. Practíquese la oportuna tasación de costas, y con certificación de ella, de esta resolución y orden, remítanse los autos al Juzgado de primera instancia de Teruel.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Alonso.—Mariano Quintana. Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—El Magistrado D. Alejandro Gallo votó en Sala y no pudo firmar.—Eduardo Alonso.—Rubricados.

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y remitir al "Boletín Oficial" para su publicación, expido y firmo la presente, en la ciudad de Zaragoza, en mayo de mil novecientos treinta y dos.

Asimismo certifico: Que los Resultandos y Considerandos aceptados y no reproducidos por la presente son los siguientes:

Resultando: Que con fecha diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y uno y por el Procurador de esta capital D. Luis Gómez Izquierdo, en nombre de la S. A. Asociación Mercantil Española, de Barcelona, se presentó demanda de mayor cuantía sobre tercería de mejor derecho a los bienes embargados a D. Pedro Lacasa Cotaina, por D. Natalio Ferrán Zapatero, basándola en que la Sociedad Anónima Asociación Mercantil Española, de Barcelona, seguía en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, autos ejecutivos contra D. Pedro Lacasa Cotaina, sobre reclamación de pesetas, autos que terminaron con sentencia, dictada con fecha trece de julio de mil novecientos treinta, por la que se condenó al demandado a que abonara a la Sociedad demandante la suma de siete mil trescientas treinta y cinco pesetas cuarenta céntimos, de capital, veintiuna pesetas treinta y cinco céntimos de pagos de protesto, más intereses y costas, que se fijaron en dos mil quinientas pesetas; dicha sentencia fué notificada al demandado en treinta de junio de mil novecientos treinta, no habiéndose entablado contra ella recurso alguno. A la vez que estos autos ejecutivos, en el Juzgado de primera instancia de Teruel, se tramitaba una mayor cuantía contra el propio deudor Sr. Lacasa, por D. Natalio Ferrán, cuyo pleito, en dos de octubre de mil novecientos treinta, se hallaba en período de prueba; en dichos autos obtuvo embargo preventivo el Sr. Ferrán, y los bienes objeto de tal embargo fueron reembargados en mérito del ejecutivo indicado, bienes que fueron ya subastados. Esta demanda se apoyaba en el orden jurídico en los fundamentos de derecho correspondientes;

Resultando: Que admitida la demanda dióse traslado de ella a las partes, emplazándose a la parte demandada para que la contestase en un término de veinte días comunes;

Resultando: Que dirigido exhorto al Juez de

primera instancia de Daroca para que diese traslado de la demanda interpuesta y emplazase a D. Pedro Lacasa Cotaina, vecino de Badules, no pudo llevarse a efecto por haber cambiado su residencia a Zaragoza, en donde se realizó, mediante el librado al Decanato de los de aquella ciudad;

Resultando: Que en cinco de febrero de mil novecientos treinta y uno, se dió traslado de la demanda interpuesta por la Sociedad Anónima o Asociación Mercantil Española al Procurador del demandado D. Natalio Ferrán, emplazándole para su contestación en el término de quince días comunes;

Resultando: Que en catorce de febrero de mil novecientos treinta y uno por D. José Bayona Peinado, Procurador del demandado Sr Ferrán, se presentó escrito de contestación a la demanda de tercería de mejor derecho en los bienes embargados a D. Pedro Lacasa Cotaina por D. Natalio Ferrán, pormulada por la S. A. Asociación Mercantil Española, oponiéndose a la demanda porque D. Pedro Lacasa Cotaina, comerciante y vecino de Badules, debía al Sr. Ferrán la cantidad de 14.115'13 pesetas, y para hacerlas efectivas el Sr. Ferrán, con fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta, interpuso en este Juzgado de Teruel juicio declarativo de mayor cuantía contra el Sr. Lacasa, reclamándole dicha cantidad, y pidiendo por otrosí el embargo preventivo de bienes del deudor, para cubrirla, embargo que se acordó y practicó en Badules, los días treinta y uno de marzo y primero de abril de 1930, consistentes en diversos bienes muebles. Con fecha cuatro de abril de 1930, D. Pedro Lacasa Cotaina compareció en aquellos autos, presentando con la misma fecha un escrito impugnando el embargo preventivo, solicitando se dejare sin efecto, resolviéndose este incidente por sentencia firme de doce de junio de mil novecientos treinta, desestimando las peticiones del señor Lacasa y confirmando el embargo preventivo en todas sus partes. La representación de D. Pedro Lacasa Cotaina contestó la demanda principal en ocho de mayo de mil novecientos treinta, interviniendo en el procedimiento hasta trece de julio de 1930, o sea hasta el día siguiente al en que fué notificada la sentencia recaída en la impugnación del embargo preventivo, en que su Procurador presentó escrito renunciando a la representación del señor Lacasa, y como éste no le sustituyó, fué declarado en rebeldía, siguiendo así en el curso del pleito, que terminó, por sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta, ordenando al demandado Sr Lacasa que pague al demandante don Natalio Ferrán las catorce mil ciento quince pesetas trece céntimos reclamadas, con costas, y ratificando el embargo preventivo practicado; resolución que fué firme por haberla consentido las dos partes. Mientras se seguía este procedimiento, la S. A. Asociación Mercantil Española, por una letra de siete mil trescientas treinta y cinco pesetas cuarenta céntimos, aceptada por el señor Lacasa en catorce de mayo de mil novecientos treinta, o sea con fecha muy posterior a la reclamación del Sr. Ferrán, interpuso ante el Juzgado del Pilar de Zaragoza juicio ejecutivo contra don Pedro Lacasa Cotaina, reembargando a sus efectos los mismos bienes no más de los que estaban embargados preventivamente, para asegurar el resultado de la acción ejercitada por el Sr. Ferrán, y como el procedimiento ejecutivo es más breve que el declarativo, dictada sentencia en aquél en

cientas veintiuna pesetas setenta y cuatro céntimos, y celebrada el quince de noviembre del mismo año, fueron adjudicados a un postor que cubrió las dos terceras partes de su avalúo, participando el Juzgado del Pilar de Zaragoza, en comunicación de diez y siete de octubre de mil novecientos treinta, a este Juzgado, que los bienes embargados en los autos ejecutivos de referencia, y que habían sido antes embargados por el Juzgado de Teruel, se sacaban a subasta, exhortando con posterioridad a aquella comunicación este Juzgado al del Pilar de Zaragoza, disponiendo que como aquellos bienes se hallaban afectos en primer término al embargo preventivo de que fueron objeto en méritos del juicio declarativo que seguía el Sr. Ferrán con el Sr. Lacasa, la cantidad que se obtuviese en la subasta quedaba depositada a las resultas de este juicio. Además, en el escrito de impugnación al embargo preventivo que D. Pedro Lacasa formuló, decía que tenía bienes por valor de ciento veinte mil pesetas, siendo únicamente el objeto de la acción entablada por S. A. Asociación Mercantil Española contra D. Pedro Lacasa en reclamación de siete mil trescientas treinta y cinco pesetas cuarenta céntimos, y como consecuencia del procedimiento a que dió lugar, los bienes que preventivamente habían sido embargados por el Sr. Ferrán, a pesar de los numerosos bienes que según él poseía el Sr. Lacasa, que cubrían con bastante exceso el importe de la reclamación, bienes que por otra parte no consta estuvieran afectados a las resultas de ningún otro procedimiento.

Resultando que a pesar de haberse dado traslado y emplazado a D. Pedro Lacasa Cotaina no compareció éste, caducando su derecho y dándose traslado de la contestación formulada por la representación del Sr. Ferrán a la parte demandante, la que replicó reproduciendo todos los hechos de la demanda y negando los de la contestación, que no estuvieron conformes con los de la demanda, sin añadir otros nuevos, pidiendo no se recibiese el pleito a prueba, por ser una cuestión meramente de derecho;

Resultando: Que conferido traslado para duplica a la representación de D. Natalio Ferrán, presentó escrito, en el que renunciaba a la duplica, pero solicitaba se recibiese el pleito a prueba;

Resultando: Que previa la vista correspondiente, por auto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno, se acordó recibir el pleito a prueba, abriéndose el primer período para proponerla, común a ambas partes, en un plazo de veinte días improrrogables;

Resultando: Que durante aquel período no se presentó prueba más que por la parte demandada, consistente en la documental siguiente: 1.º Testimonio fehaciente del encabezamiento y parte dispositiva del auto dictado con fecha veinte de marzo de mil novecientos treinta, decretando el embargo preventivo de bienes de D. Pedro Lacasa. 2.º Testimonio fehaciente de la diligencia de embargo preventivo practicada. 3.º Testimonio fehaciente de la diligencia cumplimentando un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, notificando al Juzgado de Teruel haberse reembargado los bienes embargados por este Juzgado. 4.º Testimonio fehaciente del oficio de diez y siete de octubre de mil novecientos treinta, por el cual el Juzgado de primera instancia del Pilar notificó haberse señalado la fecha para la subasta de los

trece de julio de mil novecientos treinta se sacaron los bienes a subasta por el precio de trece mil seis-bienes embargados. 5.º Testimonio fehaciente del exhorto y cumplimiento dirigido por este Juzgado al del Pilar, de Zaragoza, disponiendo que como aquellos bienes reembargados se hallan afectos en primer término a estos autos, quede depositada la cantidad que se obtenga de la subasta a las resultas de la sentencia pronunciada en los autos seguidos por el D. Natalio Ferrán. 6.º Testimonio fehaciente del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en los mismos autos con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos treinta, ratificando el embargo preventivo y condenando al demandado a pagar la cantidad reclamada. 7.º Testimonio fehaciente del escrito fechado en cuatro de abril de mil novecientos treinta, por el que la representación del D. Pedro Lacasa Cotaina, se opone al embargo preventivo. 8.º Testimonio fehaciente del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia pronunciada en doce de junio de mil novecientos treinta, declarando no haber lugar a dejar sin efecto el embargo preventivo, y 9.º Testimonio fehaciente del escrito presentado por el Procurador D. Pedro Lacasa Cotaina con fecha trece de julio de mil novecientos treinta, renunciando a la representación de su cliente, disponiéndose que, con el escrito que anteriormente se alude, se iniciase el ramo de prueba respectivo, dándose a la copia que acompañaba el destino legal, admitiéndose como pertinente la de documentos propuesta por la representación del demandado Sr. Ferrán, a practicar con las debidas citaciones abierto que sea el segundo período, abierto el cual en el pleito de donde deriva es como separado se dispuso su práctica por todo el contenido en días y horas hábiles, y que se expidiese mandamiento al Secretario reincidente, y con las citaciones previas respectivas, expedido que fué el mandamiento y reportado en los extremos testimoniados a que el mismo se refería y que hacen relación a la documental propuesta de que se ha hecho mérito, consistente en lo siguiente: Auto.—Dada cuenta de la presentación del anterior escrito, con el poder en virtud del cual queda legitimada la actuación del Procurador D. José Bayona, que lo utiliza en nombre de D. Natalio Ferrán Zapatero, comerciante de esta plaza, que opera con el nombre de "Hijo de Gabriel Ferrán", documentos y copias acompañados... y se decreta el embargo preventivo, de cuenta y riesgo de D. Natalio Ferrán Zapatero, respecto de los bienes del D. Pedro Lacasa Cotaina, para cubrir la cantidad de catorce mil ciento quince pesetas trece céntimos, importe de la deuda, suma que será depositada convenientemente, realizando lo pertinente a la naturaleza de lo que se embargare, y expidiendo mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad del partido dondē se encuentre, si se tratare de inmuebles, sometiendo todo ello al Juzgado de primera instancia de Daroca a medio de exhorto que con los escritos necesarios se expida y entregue al Procurador solicitante. Y admitase a trámite la demanda por el mismo mandatario presentada con las copias prevenidas, de las que se haga el uso legal, en nombre del relacionado D. Natalio Ferrán, que opera en esta plaza con el nombre de "Hijo de Gabriel Ferrán", confiriendo de ella traslado al D. Pedro Lacasa Cotaina, persona contra quien viene propuesta, emplazándole para que dentro de nueve

días, y siguiendo la sustanciación establecida para los juicios declarativos de mayor cuantía, comparezca en los autos, personándose en forma, interesando también la diligencia del señor Juez del partido a que corresponde la vecindad del interpelado, dando o suplicando exhorto, al efecto, con copias, y el poder reclamado, del que queda testimonio literal en las diligencias, al representante que lo utiliza. Así lo acordó y firmó el señor D. Francisco Ruiz Jarabo, Juez de primera instancia de este partido de Teruel, a veinte de marzo de mil novecientos treinta, de que doy fe. — Francisco Ruiz Jarabo. — Ante mí, Miguel Alvarez. Diligencia de embargo. — En el pueblo de Badules, a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta. Constituido el Alguacil comisionado, asistido de mí, el Secretario, y del portador del exhorto, en el domicilio D. Pedro Lacasa Cotaina, le requirió para que, en vista del exhorto que precede y de la providencia de este Juzgado de fecha veintiocho del que rige, hiciese efectiva la cantidad que se le reclama, contestando que no la adeuda, por hacer año y medio que no les compra a los Sres. Ferrán, de Teruel, y que después ha pagado facturas por valor de veintitantas mil pesetas y que tiene la seguridad de que está saldada la cuenta. — Vista dicha contestación, el alguacil comisionado ordenó se proceda a la traba de embargo, que se hace en los bienes siguientes: "Una máquina de escribir, marca Underwood, de estado seminueva; una pieza de tela sarga Llopar, de siete metros; una pieza Sarga Lorén, segunda de unos quince metros; otra ídem, de unos diez y siete metros; otra ídem, de unos veinticinco metros; otra pieza de tela Poderosa Fina, de unos veintitrés metros; otra ídem, de unos siete metros; otra ídem, de unos trece metros; otra ídem, de unos veintiún metros; otra ídem, de unos veinte metros; otra ídem, de unos ocho y medio metros; otra ídem, de diez y seis metros; otra ídem, de diez y ocho metros; una pieza sarga, primera, de treinta y siete metros; otra, segunda de treinta metros; una pieza curado, marca Lorén, de seis metros; otra ídem, de ocho metros; otra ídem, de cincuenta y seis metros; otra ídem, de sesenta y ocho metros; otra ídem, de setenta y siete metros; otra ídem, de setenta y tres metros, treinta centímetros; una pieza de Vido Lorén, de treinta y un metros cincuenta centímetros; una pieza de Vich Balén, de once metros; otra ídem, de veinticinco metros; una pieza Curado Llover, de veinticinco y medio metros; otra ídem, de cuarenta y siete metros; otra ídem, de cuarenta y siete metros; otra ídem, de cuarenta y ocho metros; otra ídem, de sesenta metros, veinte centímetros; otra ídem, de veinticinco y medio metros; otra ídem, de once metros; otra pieza Retor Aragonesa, de sesenta y tres metros, veinte centímetros. Una pieza curado, de veintidós metros, veinte centímetros; una pieza curado, de veintidós metros, veinte centímetros; una pieza mulotón, de unos doce metros; una pieza, otomán, de unos quince metros; una pieza Vch, de unos quince metros; una pieza sarga Lorén, de doce metros; una pieza sarga Rosita, de veinte metros, cuarenta centímetros; otra ídem, de veinticuatro metros; otra pieza sarga, de quince metros; otra ídem, de once metros; otra pieza de sarga F., de treinta y siete metros; una pieza sarga Rosita, de cinco metros; otra pieza sarga, de cinco y medio metros; otra ídem, de siete metros; otra ídem, Lo-

rén, de catorce metros; otra Cusoli Comet, de siete metros; unas piezas Osabai, de nueve metros; una pieza sarga Lorén, de veintidós metros; una pieza sarga, de diez y ocho metros; una pieza Asabia Comet, de sesenta y tres metros; una pieza Bracason, de catorce metros; otra ídem, de catorce metros; una pieza Bailina, de veintisiete metros; otra ídem, de treinta y cuatro metros; una pieza Vich, de treinta y cuatro metros; otra ídem, de diez metros; otra ídem, de treinta y dos metros; otra ídem, de siete metros; otra ídem, de ocho metros; otra ídem, de veinte metros; otra ídem, de veintisiete metros; otra ídem, de catorce metros; otra ídem, de cuatro metros; otra ídem, de tres y medio metros; otra ídem, de quince metros; otra ídem, de diez metros; otra ídem, de diez y ocho y medio metros; una pieza sarga color, de trece metros, vestido; otra ídem, de veintisiete metros; otra ídem, de siete metros; una pieza Vich, de tres metros; una pieza sarga, de diez metros; otra ídem ídem, de diez y seis metros; otra ídem, de diez y ocho metros; una pieza Satén China, de diez y ocho metros; una pieza cretona, de catorce metros; otra ídem, de diez metros; una pieza Vich, de doce metros; otra ídem, de veintitrés metros; una pieza cretona, de diez y ocho metros; una pieza de Vich, de ocho metros; otra ídem, de treinta y ocho metros; otra ídem, de treinta y dos metros; siete mantas de algodón blancas Ferrán; trece ídem ídem; trece culots de punto señora; treinta y tres pantalones punto caballero; cuatro ídem ídem; diez y ocho camisetetas niño, de punto; diez camisetetas caballero, punto; seis ídem ídem; dos pantalones señora, punto; ocho pantalones señora, punto; seis ídem ídem; seis ídem ídem; seis pantalones, punto, caballero; treinta toreras, señora, punto; seis refajos de punto de seda, de cuerpo; tres refajos, señora, de punto; seis cuerpos; treinta y cuatro camisetetas, de punto, niño; varias toallas; treinta y seis maillots, niño; ocho ídem ídem; una pieza Vich, de veintiséis metros; otra ídem ídem, de diez y siete metros; otra ídem ídem, de veintiún metros; otra ídem ídem, de treinta y tres metros; otra ídem ídem, de treinta y cinco metros; otra ídem ídem, de veinticuatro metros; otra ídem ídem, de diez y ocho metros; otra ídem ídem, de cinco metros; una pieza sarga, de diez y ocho metros; otra ídem ídem, de diez y seis metros; otra ídem ídem, de once metros; otra ídem ídem, de diez y medio metros; otra ídem ídem, de catorce metros; otra ídem ídem, de seis y medio metros; otra ídem ídem, de siete metros; otra ídem ídem, de doce metros; otra ídem ídem, de cinco metros; otra ídem ídem, de nueve metros; otra ídem ídem, de cinco metros; otra ídem ídem, de ocho metros; otra ídem ídem, de diez y seis metros; otra ídem ídem, de quince metros; otra ídem ídem, de diez metros; otra ídem ídem, de diez metros; otra ídem ídem, de ocho metros; otra ídem ídem, de diez y siete metros; otra ídem ídem, de seis metros; otra ídem ídem, de nueve metros; otra ídem ídem, de veintitrés metros; otra ídem ídem, de diez metros; una pieza de Vich, de siete metros; otra ídem ídem, de veintinueve metros; otra ídem ídem, de veintiocho metros; otra ídem ídem, de veintidós metros; otra ídem ídem, de doce metros; otra ídem ídem,

de nueve metros; otra ídem ídem, de doce metros; otra ídem ídem de veintitrés metros; una pieza de Onci, almohadón, de treinta y cuatro metros; otra ídem ídem, de treinta y dos metros; otra ídem ídem, de treinta y ocho metros; una pieza de Onci, colchón, de nueve metros; otra ídem ídem, de cinco metros; otra ídem ídem, de veinte metros y medio; otra ídem ídem, de veinticuatro metros; otra ídem ídem, de veintinueve metros; veinticuatro metros de Onci damasco, para colchones; nueve cortes de tela de colchón damasco; una pieza señorita, de once metros; otra ídem ídem, de diez metros; otra ídem ídem, de siete metros; otra ídem ídem, de veintidós metros; otra ídem ídem, de veintidós metros; otra ídem ídem, de veintidós metros; otra ídem ídem, de veinte metros; otra ídem ídem, de trece y medio metros; otra ídem ídem, de veintidós metros; otra ídem ídem, de siete metros; una pieza de pañete, de veintiún metros; otra ídem ídem, de veinticinco metros; otra ídem ídem, de ocho metros; otra ídem ídem, de trece metros sesenta centímetros; otra ídem ídem, de cincuenta metros aproximadamente; otra ídem ídem, de siete metros aproximadamente; otra ídem ídem, de ocho metros aproximadamente; otra ídem ídem, de doce metros sesenta centímetros aproximadamente; otra ídem, de tres metros ochenta centímetros aproximadamente; otra ídem, de cinco metros sesenta centímetros aproximadamente; una ídem ídem, de nueve metros ochenta centímetros; otra ídem ídem, de cinco metros veinte centímetros; una pieza de franela, de doce metros ochenta centímetros aproximadamente; una pieza de sedalina, de ochenta metros cuarenta centímetros aproximadamente; otra ídem ídem, de ocho metros veinte centímetros aproximadamente; otra ídem ídem, de trece metros cuarenta centímetros; otra ídem ídem, de seis metros sesenta centímetros; otra ídem ídem, de once metros sesenta centímetros; una pieza de tela escocesa, de treinta y dos metros cuarenta centímetros aproximadamente; una pieza tela pañete, de nueve metros aproximadamente; otra ídem ídem, de doce metros ochenta centímetros; otra ídem ídem, de seis metros; una pieza de gamuza, de ocho metros y medio; otra ídem ídem, de cinco metros y medio; otra pieza, de dos metros aproximadamente; una pieza otomán, seda, de once metros aproximadamente; otra ídem ídem, de siete metros aproximadamente; cincuenta metros aproximadamente de piqué franela; veinticinco metros aproximadamente de piqué novedad; una pieza de satén, negro, marca Estrella, de cincuenta y dos metros; otra ídem ídem, de cincuenta y tres metros sesenta centímetros; otra ídem ídem, de veinte metros; otra ídem ídem, de doce metros ochenta centímetros; una pieza de tela blanca, de treinta y cinco metros; una pieza de pañete, de diez y siete metros; otra ídem, de doce metros; otra ídem ídem, de once metros y medio; otra pieza, percal negro, de doce metros; otra pieza, gabardina granito, de catorce metros; otra ídem ídem, de veintidós metros; otra ídem, algodón teñido, de ocho metros; una pieza lana jergón, de treinta y tres metros sesenta centímetros; una pieza de dril, de diez y siete metros ochenta centímetros aproximadamente; otra ídem ídem, de cinco metros sesenta centímetros aproximadamente; una ídem ídem, de nueve metros ochenta centímetros; otra

ídem ídem, de cinco metros veinte centímetros; una pieza de franela, de doce metros ochenta centímetros aproximadamente; una pieza de sedalina, de ochenta metros cuarenta centímetros aproximadamente; otra ídem ídem, de ocho metros veinte centímetros aproximadamente; otra ídem ídem, de trece metros cuarenta centímetros; otra ídem ídem, de seis metros sesenta centímetros; otra ídem ídem, de once metros sesenta centímetros; una pieza de tela escocesa, de treinta y dos metros cuarenta centímetros aproximadamente; una pieza, tela pañete, de nueve metros aproximadamente; otra ídem ídem, de dos metros ochenta centímetros; otra ídem, de seis metros; una pieza de gamuza, de ocho metros y medio; otra ídem ídem, de cinco metros y medio; otra pieza ídem, de dos metros y medio; una pieza de otomán, seda, de once metros aproximadamente; otra ídem ídem, de siete metros aproximadamente; cincuenta metros aproximadamente de piqué de franela; veinticuatro metros aproximadamente de piqué novedad; una pieza de satén negro, marca Estrella, de cincuenta y dos metros; otra ídem ídem, de cincuenta y tres metros sesenta centímetros; otra ídem ídem, de veinte metros; otra ídem ídem, de doce metros ochenta centímetros; una pieza de tela plancha, de treinta y cinco metros aproximadamente; una pieza de pañete, de diez y siete metros; otra ídem ídem, de doce metros; otra ídem ídem, de ocho metros; otra pieza, pañete negro, de doce metros; otra pieza, gabardina Gardito, de once metros; otra ídem ídem, de veintidós metros; otra ídem ídem, algodón teñido, de ocho metros; una pieza lana jergón, de treinta y tres metros sesenta centímetros; una pieza de dril, de diez y siete metros; una pieza pana lisa, negra, de nueve metros sesenta centímetros; otra ídem ídem, de diez metros; otra ídem ídem, de trece metros y medio aproximadamente; siete toquillas grandes y cuatro peelerinas; diez y siete colchas fleco cama, de tres tamaños; una pieza lana Popelín, de diez y nueve metros aproximadamente; otra ídem, de quince metros; otra ídem ídem, de nueve metros; otra ídem ídem, de seis metros aproximadamente; otra ídem ídem, de siete metros; otra ídem ídem, de once metros treinta y seis centímetros; otra ídem ídem, de seis metros; otra ídem ídem, de diez y seis metros aproximadamente; otra ídem ídem, de diez y medio metros; otra ídem ídem, de seis metros; una pieza de percal, de nueve metros sesenta y ocho centímetros; otra ídem, de ocho metros; otra ídem, de doce metros; otra ídem, de dos metros; otra ídem ídem, de doce metros; otra ídem ídem, de once metros; otra ídem ídem, de veintidós metros; una pieza piqué, de doce metros ochenta centímetros; otra ídem, de diez y ocho metros; diez y seis delantales niño, percal, confeccionados; doce abrigos niño, gamuzas, confeccionados; una pieza para cordoncillo, de treinta y siete metros sesenta centímetros; otra pieza, lana cordoncillo, de diez y seis metros; cincuenta metros aproximadamente de lona; siete pantalones, dril, confeccionados, de hombre; quince camisas franela y Vich confeccionadas, de hombre; dos pantalones confeccionados, hombre; dos alfombras yute; ocho bufandas lanilla; tres paquetes de yute, confeccionados; siete bufandas; doce mantones; un mantón de caja; cincuenta y un corsés fajá, con su caja correspondiente, de diferentes ta-

maños; una pieza tela sábanas, de treinta y tres metros cuarenta centímetros; otra ídem ídem, de treinta metros sesenta centímetros; otra ídem ídem, de treinta y cuatro metros; otra ídem ídem, de veintidós metros; una pieza retorta hilo, de diez y ocho metros; una pieza de hilo Diana, de diez y ocho metros; una pieza de tela jergón, de diez y seis metros; una pieza de pana, de un metro sesenta centímetros; una pieza curado blanca, de seis metros; otra ídem ídem, de seis metros; dos cortes de sábana; una manta de Palencia 1.^a; seis toallas felpa. En este estado, y por la hora avanzada, el Alguacil comisionado ordenó se suspendiera la presente diligencia de embargo y que se continúe en el día de mañana, a las catorce horas y treinta minutos. El portador del exhorto designa como depositario de todos los bienes ya embargados al vecino de Daroca D. Víctor Soler Hernández, el cual, presente, manifiesta que acepta el cargo una vez que se le hicieron las advertencias pertinentes acerca de las obligaciones que contrae como tal depositario judicial. A instancia de dicho depositario son trasladados los bienes antes reseñados a la ciudad de Daroca, en donde quedan bajo su custodia, y seguidamente firman la presente, con el dicho Alguacil, todos los concurrentes, y de todo ello doy fe. Patricio Soriano, Mariano Navarro, Pedro Lacasa, Víctor Soler, Julián Sánchez.—Diligencia: la arreglo en este día diez y siete de julio de mil novecientos treinta para hacer constar, según lo acordado en exhorto procedente del juicio ejecutivo instado en el Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza, por S. A. Asociación Mercantil Española, contra D. Pedro Lacasa Cotaina, sobre pago de siete mil trescientas treinta y ocho pesetas con treinta céntimos, de principal, que a virtud de dicho procedimiento fué trabado reembargo sobre los bienes embargados en méritos de procedimiento objeto del presente juicio declarativo, refiriéndose tal embargo al aseguramiento de la expresada suma principal, veinticinco mil pesetas treinta y cinco céntimos, por gastos de protesto, y dos mil quinientas pesetas más para intereses y costas, cuyo acuerdo de consignación, mediante esta diligencia, hállase tomado en el proveído de aceptación del mencionado exhorto de igual fecha al principio indicado.—Doy fe.—Alvarez. En el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado a instancia del Procurador D. Angel Chicote, en nombre de la Sociedad Anónima Asociación Mercantil Española, contra D. Pedro Lacasa, sobre pago de pesetas, he acordado dirigir a V. I. la presente, a fin de participarle que los bienes embargados en dichos autos y que anteriormente lo fueron por ese Juzgado en juicio de mayor cuantía contra el mismo demandado promovido por D. Natalio Ferrán, se sacan a la venta en pública subasta por el precio de siete mil seiscientas veintiuna pesetas con sesenta y cuatro céntimos, en que han sido tasados, habiéndose señalado para tal acto el día quince de noviembre próximo, a las diez de la mañana. Dios guarde a V. I. muchos años.—Zaragoza, a diez y siete de octubre de mil novecientos treinta. — César de Prado.—Señor Juez de primera instancia de Teruel.—Providencia del Juez Sr. Ruiz Jarabo: Teruel, a ocho de noviembre de mil novecientos treinta.—Por presentado el escrito precedente, a sus autos, practicándose por el Secretario autorizada la tasación de costas interesadas en la principal, conforme a las normas establecidas en

la ley de Enjuiciamiento civil, dejando unidos los justificantes pertinentes que se aporten y proveyéndose, a su tiempo, a lo demás, y en cuanto al otrosí, librese el exhorto pretendido, comprensivo de los particulares que se relacionan de que se haga entrega para la gestión de su cumplimiento al Procurador D. José Bayona. Lo manda y firma S. S. de que doy fé.—Ruiz Jarabo.—Ante mí: Miguel Alvarez. Notificación y entrega.—En la misma fecha de ocho de noviembre de mil novecientos treinta, notifíquese la providencia anterior, leyéndola íntegramente y dándole de ella copia literal autorizada por mí, con expresión del asunto a que se refiere al Procurador D. José Bayona, a quien hice entrega del exhorto librado al señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en justificación de todo lo cual firma, de que doy fé. Bayona. — Alvarez. D. Francisco Ruiz Jarabo, Juez de primera instancia del partido de Teruel, al de igual clase del distrito del Pilar de Zaragoza.—Hago saber: Que en este de mi cargo se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía por D. Natalio Ferrán Zapatero, representado por el Procurador D. José Bayona Peinado, contra D. Pedro Lacasa Cotaina, sobre pago de catorce mil ciento quince pesetas trece céntimos, finalizado por sentencia firme en la actualidad, que notificado el embargo preventivo llevado a cabo en méritos de la demanda producida, condena al relacionado deudor a satisfacer la indicada suma, intereses y costas, interesándose por la parte actora se remita exhorto a ese Juzgado participando que los bienes embargados a instancia de la misma a D. Pedro Lacasa Cotaina, para responder del juicio aquí tramitado, que con posterioridad fueron reembargados por el Procurador D. Angel Chicote, en ejecutivo promovido por la Asociación Mercantil Española, los que deberán subastarse el próximo día quince de los corrientes, se hallan afectos en primer término a la responsabilidad dimanante del primero de los embargos, que fué, según por aquel Juzgado se reconoce, el practicado por la parte a quien representa, y que, por lo tanto, la cantidad que se obtenga de la subasta en cuestión quede depositada, a las resultas de la ejecución de la sentencia a que al principio se alude, recaída en el declarativo de méritos, sin que en ningún caso se consienta al ejecutante poder hacer uso del derecho que en el caso de no haber postor le concede el artículo mil quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, por existir un derecho preexistente a favor de su mandante.—En su virtud, y decidiendo conforme a lo pedido por la parte actora en el juicio resuelto indicado, se le dirigió, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) rogándole en el mío propio se dignase aceptarlo y disponer quede cumplido en los términos y con la finalidad pretendidos; y acordado, devolviéndolo con el diligenciamiento que lo acredite por el conducto que llegare a su poder, pues haciéndolo así coadyuvará a administrar justicia, obligándome a lo propio en casos análogos.—Dado en Teruel, a ocho de noviembre de mil novecientos treinta.—Francisco Ruiz Jarabo.—Ante mí: Miguel Alvarez.—Providencia: Juez señor de Prado. — Zaragoza, a doce de noviembre de mil novecientos treinta.—Se acepta, con la reserva de sin perjuicio, en anterior exhorto, y en su cumplimiento, llévase testimonio del mismo al juicio ejecutivo que se refiere a efectos

precedentes, y cumplimentado, repórtese por el conducto recibido.—Lo manda y firma S. S.—Doy fe. — César de Prado. — Ante mí: Por Flórez, Santiago Calvo.—Diligencia.—Mediante la presente hago constar que en el mismo día se ha llevado testimonio del anterior exhorto y providencia al juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado a instancia de la S. A. Asociación Mercantil Española, contra D. Pedro Lacasa.—Doy fe.—Calvo.—Nota: Enseguida queda la necesidad y se devuelve al exhortante, entregándolo al portador.—Doy fe.—Calvo.—Sentencia.—En la ciudad de Teruel, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta.—El señor D. Mariano Cases Aeza, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de este partido, por permiso del titular, D. Manuel Subiza Costel, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, para litigar derechos propios, de una, como demandante, D. Natalio Ferrán Zapatero, domiciliado en esta capital, comerciante, representado por el Procurador D. José Bayona, con la dirección del Letrado D. José María Rivera González, y de la otra, en concepto de demandado, D. Pedro Lacasa Cotaina, domiciliado en Badules (Zaragoza), de igual profesión, representado por el también Procurador D. Cristóbal Bupuez, y dirigido por el Abogado D. Pedro Vicente Pérez, versando el negocio sobre pago de catorce mil ciento quince pesetas trece céntimos; Fallo: Que ratificando el embargo preventivo llevado a cabo en méritos de lo acordado al admitir a trámite a la demanda iniciadora de la controversia que se decide, debo condenar y condeno al demandado D. Pedro Lacasa Cotaina, a que, tan pronto esta resolución sea firme, pague a D. Natalio Ferrán Zapatero la cantidad de catorce mil ciento quince pesetas trece céntimos que le demanda, con los intereses legales de tal suma desde la presentación de dicha demanda, e impongo al propio demandado las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente, en esta instancia y con intervención del mencionado asesor que suscribe, juzgando, lo pronuncio mando y firmo. Mariano Casas Alza.—Licenciado, Manuel Subiza.—D. Cristóbal Manuel Zacia, Procurador, en nombre de D. Pedro Lacasa Cotaina, mayor de edad, vecino de Badules, provincia de Zaragoza, cuya representación acreditado con la escritura de poder que acompaño, para insertarse con copia, con devolución del original, en la diligencia de embargo preventivo decretado a solicitud del D. Natalio Ferrán Zapatero, en el juicio declarativo promovido por éste contra mi principal, sobre pago de pesetas, comparezco, y como mejor proceda, digo: Que ha sido incomprensible y vejatoria la conducta seguida por el demandante Sr. Ferrán, solicitando dicho embargo, en atención de que mi poderdante, persona de posición social, de crédito comercial y de arraigo en la región aragonesa, no ha faltado a sus obligaciones y ofrecimientos, tanto en su vida particular como comercial, en ocasión alguna, ni adeuda al demandante la cantidad que reclama, como demostrará oportunamente. En el embargo preventivo trabado en bienes del poderdante el día treinta y uno de marzo último, no concurrió ninguna de las circunstancias que el artículo mil cuatrocientos de la ley de Enjuiciamiento civil rige para que pueda decretarse. Manifiesta el demandante en su escrito para que lo acordase S. S. que procede el em-

bargo preventivo por resultar de los documentos que se acompañan a la demanda no tener el deudor bienes ni establecimiento de ninguna clase en este partido ni en esta provincia, además de haber motivos racionales para creer que ha de ocultar o malbaratar los que tenga fuera, imputaciones caprichosas y sin fundamento alguno; afirmaciones hechas al solo efecto de lograr el embargo, presentando a mi cliente como persona desconocida en el comercio y de antecedentes desfavorables, capaz de malvender un gran establecimiento comercial por no satisfacer una pequeña cantidad en relación al capital que posee. Esas manifestaciones en que apoya el demandante la petición del embargo se desvirtúan por los hechos. Los documentos presentados con la demanda no demuestran la existencia de la deuda, pues ni han sido reconocidos ni aceptados por el demandado, ni la deuda es cierta y líquida como se demostrará en tiempo oportuno. El deudor, que por su solvencia desempeña el cargo de Alcalde, como primer contribuyente en el pueblo de Badules, tiene en dicho pueblo un establecimiento comercial e industrial, distante dos kilómetros del término de la provincia de Teruel, se halla establecido como comerciante desde hace veintiocho años, satisface la primera cuota de contribución y para el embargo de la cantidad que se le reclama ha sido hecho en más de treinta mil pesetas, habiendo quedado en su establecimiento, después de ello, géneros por valor de cincuenta mil pesetas, más los semovientes, carros de transporte, camión y demás muebles que se hallan en la casa, y que importan unas treinta mil pesetas; todo ello sin contar con la propiedad del edificio en que habita, construido por mi poderdante y valorado en cuarenta mil pesetas; de modo que habiéndole embargado en géneros de comercio por más de treinta mil pesetas, habiéndole dejado en géneros de igual clase otras cincuenta mil pesetas, en semovientes carros de transporte, atalajes y demás muebles, valorados en treinta mil pesetas, más el edificio, en cuarenta mil pesetas, resulta que antes de proceder al embargo había en géneros propiedad de mi principal una existencia de ciento diez mil pesetas, más cuarenta mil del edificio, que hacen un total de ciento cincuenta mil pesetas, lo que probará plenamente, pues, si de presente tiene mi poderdante un capital de ciento cincuenta mil pesetas no es lógico suponer, aun en el caso de que adeudase el Sr. Ferrán la cantidad de catorce mil ciento quince pesetas trece céntimos, que iba a malvender y ocultarse un capital de tanta importancia comparado con la deuda que se le supone; y que mi poderdante ha seguido y sigue su vida comercial sin eludir los pagos corrientes, lo demuestra el hecho de haber satisfecho en los seis meses últimos cuantas cantidades justas y líquidas le han sido presentadas al cobro, según demostrará oportunamente. De todo lo expuesto resulta que mi principal tiene domicilio conocido, bienes raíces y establecimiento industrial y mercantil. Y no se alegue que este establecimiento lo tiene mi principal fuera del lugar que corresponde demandarle en justicia al pago de la deuda, porque no es este el espíritu de la ley, y si lo fuera, diríamos que de la demanda no se deduce que sea Teruel el lugar en donde aquel debe verificar el pago, porque no se han presentado con aquella documento alguno del que se deduzca o conste tal designación, y como las mercancías las ha recibido siempre en

Daroca ha pagado letras giradas por el Sr. Ferrán, es visto que no se ha precisado el lugar donde debe demandársele, siendo en principio su domicilio, que es el pueblo de Badules. Y nada más decimos, porque hemos dicho bastante para demostrar que no hay motivo racional para creer que ocultara sus bienes; está claro, por tanto, que mi principal no se halla comprendido en el artículo mil cuatrocientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Daños y perjuicios de gran importancia se han causado en el patrimonio de D. Pedro Lacasa Cotaina, aparte del efecto moral y descrédito que lleva consigo el embargo practicado, perjuicios y daños que es difícil estimar en su cuantía por la gran importancia y trascendencia que a su vida comercial le ha irrogado tal embargo, pero que en tiempo oportuno se estimarán, para que en la parte material factible sean satisfechos por el demandante. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 1.416 de la ley de Enjuiciamiento civil, deduzco esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al del embargo practicado. Suplico al Juzgado que habiéndome por comparecido en representación de D. Pedro Lacasa Cotaina, y disponiendo la escritura de poder de modo dicho, se sirva tenerme por opuesto al embargo preventivo hecho en bienes de mi representado a instancia de D. Natalio Ferrán Zapatero, mandando sustanciar esta petición en pieza separada por los Tribunales establecidos para los incidentes, y dictar sentencia dejando sin efecto dicho embargo, con indemnización de daños y perjuicios a favor de mi poderdante, condenando a ella y al pago de las costas de este incidente, pues así procede.—Otro sí digo: Siendo indispensable acreditar los hechos expuestos, suplico al Juzgado que se sirva recibir a prueba la pretensión formulada, pues así es procedente. Segundo otro sí, digo. Que la pieza separada que se forme debe contener, además de este escrito, testimonio del primer otro sí de la demanda, en que se solicitaba el embargo, y de las cartas presentadas por el actor.—Suplico a V. E. lo acuerde en la forma que se solicita, por ser también de justicia. Teruel, a cuatro de abril de mil novecientos treinta.—Licenciado, Pedro Vicente Pérez.—C. Buñuel.—Sentencia.—En la ciudad de Teruel, a doce de junio de mil novecientos treinta. Vistos por el señor D. Francisco Ruiz Jarabo, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos incidentales, suscitados por don Pedro Lacasa Cotaina, domiciliado en Badules, comerciante, representado por el Procurador don Cristóbal Bucel, bajo la dirección del Letrado Pedro Vicente Pérez, contra D. Natalio Ferrán Zapatero, avencindado en esta población, del comercio, a quien representa el también Procurador D. José Bayona, con la dirección del Abogado D. José María Rivera, versando sobre oposición a cierto embargo preventivo practicado a solicitud del demandado en estas actuaciones y actor en pleito entablado para la efectividad de cierta suma reclamada por el Sr. Lacasa, quien, como su contrario, litiga derechos propios. Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a dejar sin efecto el embargo preventivo trabado en bienes del D. Pedro Lacasa Cotaina a instancia de D. Natalio Ferrán Zapatero, por auto de este Juzgado dictado en veinte de marzo del corriente año, condenando al referido D. Pedro Lacasa Cotaina al pago de las costas causadas y que se causen en este incidente que expresamente le impongo.—Así por esta mi sentencia, en esta

instancia juzgando, lo pronunció mando y firmo. Francisco Ruiz Jarabo. Al Juzgado: Cristóbal Buñuel Zaera, Procurador de los Tribunales y de D. Pedro Lacasa Cotaina en los autos de mayor cuantía instados contra el mismo por don Natalio Ferrán Zapatero, sobre reclamación de cantidad, y en el incidente oposición al embargo preventivo instado por mi mandante, derivado de dichos autos principales, ante el Juzgado comparezco y digo: Que conviniendo a mis intereses cesar en la representación del D. Pedro Lacasa Cotaina por múltiples razones, con las que no quiero molestar la atención del Jurado, al amparo del artículo nueve, caso segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, desisto de dicha representación en los indicados autos, y al Juzgado suplico que, admitiendo este escrito, con su copia, se digne aprobar mi desistimiento, notificándolo a mi mandante, para que en un plazo prudencial se provea de nueva representación, quedando entretanto en suspenso el curso de los autos y los términos hoy pendientes.—Es justicia que pido. En Teruel, a trece de julio de mil novecientos treinta.

Resultando: Que abstenido el titular de este Juzgado por concurrir causa legítima y admitida la abstención, previo informe Fiscal, por el que le sustituye, dispuso concluso el término de prueba, la unión de las practicadas y convocadas las partes a una comparecencia ordenada por el artículo seiscientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, hasta cuyo día señalado estuvieron a disposición de las mismas de manifiesto en Secretaría los autos, celebrándose la vista con la concurrencia de aquéllos, representados por sus respectivos Procuradores, y concurriendo el Abogado Director del demandado Sr. Ferrán, manifestando el mandatario que la parte actora que reproducía y mantenía los pedimentos que tiene formulados en sus escritos, en apoyo de los cuales dedujo los razonamientos que entendió de aplicación, encauzándolos a demostrar la procedencia del fallo que en aquéllos suplicaba; por el que dirige al demandado Sr. Ferrán, analizó la prueba que a éste añade; deduce, rebatiendo la argumentación contraria, conclusiones enteramente acordes con su sentir, expuesto en su escrito de contestación, cuya súplica reproduce y robustece con nuevos fundamentos y la resultancia de los medios probatorios utilizados, todo lo cual procede a su juicio de su pertenencia;

Resultando: Que en la tramitación de esta tercería se han observado las prescripciones legales;

Considerando: Que la cuestión que se plantea en estos autos se reduce a resolver si practicado un embargo preventivo para asegurar los resultados de un juicio ordinario de mayor cuantía, juicio que termina con sentencia conforme a las pretensiones del que solicitó y obtuvo embargo preventivo, tiene preferencia para hacer efectivo su crédito sobre aquellos bienes objeto del embargo un acreedor con título que lleva aparejada ejecución, título de fecha posterior a la ratificación del embargo preventivo practicado, que previo el procedimiento correspondiente obtuvo a su favor sentencia de remate, reembargando los bienes afectos al embargo preventivo, aun a pesar de tener el deudor común otros bienes en cantidad más que suficiente para cubrir aquella deuda que dió al ejecutivo que procedía, libres de cualquier otra reclamación judicial;

Considerando: Que por la parte actora se for-

muló demanda de tercería de mejor derecho, y que con arreglo a lo dispuesto en el artículo mil quinientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil vigente "las tercerías habían de fundarse en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito, con preferencia al actor ejecutante", de donde surge claro y preciso que el punto fundamental, básico de toda tercería, es el determinar la preferencia que sobre unos mismos bienes tienen dos derechos distintos; y que por la parte actora de han aducido para justificar aquel punto básico de toda tercería, es decir, para determinar la prioridad de un derecho, los artículos mil novecientos veintinueve en relación con el mil novecientos veinticuatro del Código civil, artículos en los que se establece la preferencia y prelación de varios créditos, y que de su examen resulta que el artículo mil novecientos veintinueve del Código civil dice: "Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes y los que la gozan por la cantidad no realizada o cuando hubiera prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a la regla siguiente: 1.ª por el orden establecido en el artículo mil novecientos veinticuatro", y en este artículo mil novecientos veinticuatro, donde se dice que gozan preferencia "los créditos que sin privilegio especial consten; B. por sentencia firme, si hubieran sido de litigio", consignando a continuación que se determinará esta preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las sentencias, por lo que, en principio, parecen de perfecta aplicación dichos artículos al caso que es objeto de los presentes autos, ya que ninguno de los créditos de los litigantes gozan de privilegio especial, pero no se debe olvidar que dichos artículos, más sus concordantes, por el lugar de su colocación en nuestro Código civil, pertenecen a la graduación y prelación de créditos, consecuencia precisa en opinión de Manresa de un concurso de acreedores cuya existencia no puede apreciarse en ninguno de los hechos que han motivado este pleito. Por otra parte, nótese que aun en el supuesto de que los artículos mencionados por la parte actora fuesen aplicables, no se determinaría preferencia alguna a su favor, pues por sentencia del Tribunal Supremo de ocho de abril de mil novecientos treinta y dos, se ha establecido, refiriéndose a la preferencia antes consignada del artículo mil novecientos veinticuatro del Código civil, que no la dan las sentencias de remate en juicio ejecutivo;

Considerando: Que aun a pesar de la sentencia del Tribunal Supremo de ocho de abril de mil novecientos treinta y dos, de perfecta aplicación a los presentes autos, resuelve totalmente la cuestión de la virtualidad y efectividad de un embargo preventivo que posteriormente fué ratificado hasta dictar sentencia, de conformidad con las pretensiones del que obtuvo el embargo, frente a una sentencia de remate proveniente de un título ejecutivo, de fecha posterior a la de la ratificación del embargo citado; es de notar que ha sido norma constante del legislador el ofrecer medios o modos de garantizar las distintas pretensiones contra la mala fé de los litigantes; consecuencia de ello es el encontrarnos con lo dispuesto en el artículo 1.397 de nuestra ley Procesal, en el que se establece, en el que se define, en el que se da la razón de ser del embargo preventivo, cual es el asegu-

rar el pago de deudas. Y si esto establece la Ley y se mantiene constantemente por las resoluciones de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, va contra tales normas e inflige las disposiciones supremas la tesis que sostenga que tienen preferencia sobre los mismos bienes que fueron objeto del embargo preventivo el acreedor que por sentencia anterior y en procedimiento más breve, iniciado con posterioridad al embargo practicado cuando la acción se funde en título también posterior, obtuvo reconocimiento de su derecho. Y sentando esta afirmación, porque la Ley ha sido previsoramente y ha puesto los diques necesarios a la mala fe de los litigantes, y por ello el Tribunal Supremo, en sentencia, en 22 de julio de 1910, ha establecido que el embargo preventivo constituye una medida de garantía. Si a pesar de la variedad de procedimiento que muestra la Ley adjetiva establece en su artículo 1.397 y el más fiel intérprete de la Ley, cual es el Tribunal Supremo, define el embargo preventivo como una medida de garantía, es claro que dicha garantía ha de ser a favor del que lo tiene, y no olvidando que los términos garantía y preferencia se complementan entre sí, lo que nuestra Ley ha querido establecer al hablar del embargo preventivo es el poner a cubierto el derecho del que lo tiene; y consignado más tarde en sentencia firme de todas aquellas reclamaciones dirigidas sobre los mismos bienes embargados, siempre que se iniciase el procedimiento con posterioridad a aquel acto, es decir, que reconocido el derecho del que obtuvo el embargo más tarde en sentencia firme, los efectos de esta sentencia deben retrotraerse a la fecha en que aquél embargo se practicó.— De otra forma, si se interpretasen dichos artículos en otro sentido, sería reconocer el triunfo de la mala fe, pues existiendo procedimientos cortos en nuestra Ley, cual el ejecutivo, siempre los litigantes de mala fe se aprovecharían de ellos, con el fin de obtener sentencia antes de la que se persigue por quien obtuvo el embargo preventivo, y con ello dejar éste sin efecto, y aun en el caso de igualdad de procedimientos, es fácil retardar el que se dicte una sentencia, promoviendo incidentes de todas clases y dando tiempo a que se logre una sentencia que deje sin resultado positivo la acción ejercitada por el litigante de buena fe, no. La Ley ha establecido lo contrario, y cuando se habla del embargo preventivo se establece una medida de garantía que pone a cubierto los derechos del que obtuvo el embargo, siempre que obtenga sentencia a su favor de todas aquellas provenientes de títulos de fecha posterior a la en que obtuvo aquél, y que puedan afectar a los bienes embargados. Si se diese otra interpretación a la Ley, no tendría razón de ser lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, en el que se establece que no se llevará a efecto el embargo si en el acto de hacerlo la persona contra quien se haya decretado pagase, consignare o diese fianza a responder de las sumas que se le reclaman; ya que le sería más fácil al embargado no oponerse al embargo, y de acuerdo con una tercera persona que ésta le reclamase cantidad igual al importe de los bienes embargados por procedimiento más breve que el llevado a cabo por quien obtuvo el embargo para obtener antes sentencia firme, y ejecutándola, anular de este modo los efectos de aquella medida de garantía, conformándose esta interpretación al Tribunal Supremo, en sentencia de siete de febrero de mil ochocientos ochenta y

cinco, ha establecido que enjugados los créditos de competencia, es de preferente pago el que procede de una liquidación anterior por que le acompañan el principio de que primero en tiempo es mejor en derecho, y también el del acreedor que demanda a un juicio y obtuvo antes mandamiento y ejecución y embargo de bienes, sin que sea de mejor condición el del acreedor que obtuvo antes sentencia de remate;

Considerando: Que no puede explicarse con lógica que obtenido un mandamiento de ejecución y existiendo bienes en cantidad suficiente a hacer efectivo aquél y libres de toda otra reclamación o responsabilidad, se dirija el procedimiento contra los que fueron objeto del embargo preventivo anterior, pidiendo el reembolso de ellos, lo que denota que había más interés en impedir la efectividad de aquel embargo que en llevar adelante la ejecución despachada;

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes.

Así resulta de sus originales, a que me refiero,

Y para que conste, a los efectos oportunos, cumpliendo lo ordenado, y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos. Francisco Cabrero.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.826.

LÓPEZ GARCÍA, Isidoro; natural de Lumpia que, de estado soltero, profesión jornalero, de 28 años, hijo de Nicolás y de Juana, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario núm. 17 de 1932.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.807.

Belchite.

D. Luis Fuentes Jiménez, Juez de primera instancia de Belchite;

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. Emilio Oliver, a nombre de la entidad Banco Zaragozano, con sucursal en esta localidad, contra D. Benigno Borao Ramos, labrador y vecino de Samper del Salz, declarado en rebeldía, sobre pago de mil novecientos ochenta y siete pesetas ochenta y nueve céntimos, intereses y costas, se ha acordado la venta en pública subasta de

los bienes semovientes que a continuación se expresan, embargados al demandado:

Una yegua, de pelo castaño, careta, calzada de la mano izquierda y calzada alta de los pies, de tres años, alzada 1'58 metros, que atiende por «Chata»: tasada en mil quinientas pesetas.

Una mula, de pelo negro, de nueve años, de 1'50 metros de alzada, que atiende por «Serrana»: tasada en setecientas pesetas.

Otra mula, de pelo torda, muy oscura, de cinco años, alzada 1'55 metros, que atiende por «Castaña»: tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

Cuyos semovientes se hallan depositados en D. Valeriano Luesma Pina, vecino de Samper del Salz; y dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día treinta del actual y hora de las once; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes que se subastan; y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación y presentar su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Belchite a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.—Luis Fuentes.—Por su mandado, Damián Cantero.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de las costas causadas en juicio de mayor cuantía, instado por D.^a Fabiana Tabarnero Fortea contra los cónyuges Francisco Badía Segura y Segunda Gascón Trigo, Fernando Marquina, Cesárea Gascón Trigo y Cayetano Gascón Botifulla, o quien su derecho represente, se saca a la venta en primera subasta pública, por término de veinte días y por el tipo de su tasación, la finca que les fué embargada a dichos demandados y que a continuación se indica:

Un campo, regadío, en término municipal de Pleitas, partida Rozas Viñas, de cabida aproximada ochenta y nueve áreas, cuarenta centí-áreas; lindante al norte con riego de herederos, sur campo de Francisco Fernández de Navarrete, este camino del Soto, y oeste con finca de Fabiana Tabarnero Fortea; tasada en tres mil quinientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día seis de julio próximo, a las once horas y cuarenta y cinco minutos. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los títulos de propiedad referentes a dicha finca se hallan en secretaría, donde du-

rante las horas de audiencia podrán ser examinados por los interesados que lo soliciten.

Dado en La Almunia, a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.—Miguel Suja.—Pascual Candela y Polo.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas, en juicio ejecutivo instado por Fabiana Tabarnero Fortea, contra Santiago Bellé Matute, se sacan a la venta en primera subasta pública, por término de veinte días y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a dicho ejecutado y que a continuación se describen:

El derecho que corresponda a dicho ejecutado en la herencia intestada de su padre Santiago Bellé Sancho, que hasta la fecha se halla sin determinar, y que ha sido tasado en seis mil pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día seis de julio próximo, a las once horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento, en efectivo, del tipo de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en La Almunia, a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.—Miguel Suja.—Pascual Candela y Polo.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas, en juicio de menor cuantía, instado por Pedro Lezana Zuazo, contra Mariano Polo Laborda, se embargó como de la propiedad de dicho demandado la casa que a continuación se describe, y se procede a la venta de la misma en primera subasta pública, por término de veinte días y por el tipo de su tasación.

Una casa y corral, sita en las afueras del pueblo de Lumpiaque, número veinticinco, de sesenta metros cuadrados; lindante por la derecha saliendo, con la de Manuel Medrano, e izquierda y espalda la de Francisca Lorente Regaño; tasada en cuatro mil pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día seis de julio próximo, a las once horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en La Almunia, a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.— Miguel Suja.— Pascual Candela y Polo.

Núm. 2.821.

Daroca.

D. Pedro de Benito y Blasco, Juez de primera instancia e instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el expediente para la constitución de la Junta del partido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, se señala el día veinticinco del actual, a las diez y seis horas, para la constitución de la misma, en la Sala-audiencia de este Juzgado, siendo público dicho acto.

Dado en Daroca, a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y dos.— Pedro de Benito.— El Secretario, Benito Vicente.

Núm. 2.803.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado citar por la presente a Mariano Jimeno Arnedillo, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta ciudad el día veintitrés del actual y hora de las diez, con objeto de asistir en concepto de testigo al juicio oral de la causa núm. 348 de 1930 sobre falsedad, contra Juan Lluch Bastina.

Zaragoza, trece de junio de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.804.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado citar por la presente a Anacleto Murillo Bailo, de esta vecindad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia de esta ciudad el día veintinueve del actual y hora de las diez, con objeto de asistir en concepto de testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 612 de 1931 sobre daños, contra Juan Daguet Farlete.

Zaragoza, catorce de junio de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.820.

Lérida.

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de la causa número 183-512 de 1927, sobre estafa, contra Moisés y Félix Tabernero Tabernero, se hace saber a D. Manuel Ardiz Acha, vecino de Zaragoza, cuyo domicilio se ignora, el derecho que tiene, como perjudicado en dicha causa, a percibir la indemnización de 178'60 pesetas, re-

conocida a su favor en la sentencia dictada en la causa aludida, a los efectos del artículo 52 del Código penal, si los procesados llegasen a mejor fortuna.

Lérida, quince de junio de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario judicial, Antonio Escolar.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.819.

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel, de Fuentes de Ebro.

Acordado por la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro sacar a subasta, por la cantidad de 44.589'14 pesetas, la primera acequia, 112.390'89 pesetas la segunda, más el 3 por 100 sobre el total que ordena la Ley, y siendo preciso firmar contrato con dicha Corporación, así como celebrar convenio por uno o más años con Eléctricas Reunidas para que proporcione el fluido necesario, se convoca a Junta general extraordinaria, a petición del Sindicato, para el día tres de julio próximo, a las diez y media de la mañana, en el local Escuela de Niños, sito en la Casa Consistorial de esta villa, en primera convocatoria, y en segunda, para la misma hora y sitio, el día diez del propio mes, a fin de tratar y aprobar, en su caso, los siguientes asuntos:

1.º Autorización para contratar con la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro la construcción de las dos acequias en la forma ordenada por la Ley.

2.º Autorización para tratar y contratar con Eléctricas Reunidas la energía eléctrica necesaria.

De conformidad con lo establecido en el último inciso del párrafo 2.º del art. 59 de las Ordenanzas, se advierte que, tanto si se celebra la Junta en primera como en segunda convocatoria, no serán válidos los acuerdos si no son adoptados por la mayoría absoluta de votos de la Comunidad, por lo que se ruega encarecidamente a los señores regantes la puntual asistencia al acto.

Fuentes de Ebro, 15 de junio de 1932.— El Presidente, Manuel Huete.

Núm. 2.827.

Electra de Almozara, S. A.

Se convoca a todos los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 23 del mes actual de junio, en las oficinas de la misma, Méndez Núñez, 36.

Los asuntos a tratar, entre otros, serán la disolución y liquidación de la Sociedad, por venta de la misma, y nombramiento de la comisión liquidadora, rogando, por tanto, dada la importancia de dicha reunión, la más puntual asistencia.

Zaragoza, 18 de junio de 1932.— El Gerente, E. Sarto.

IMPRENTA DEL HOSPICIO